



EXPEDIENTE: PAOT-2022-3931-SOT-1059

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**15 DIC 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3931-SOT-1059, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (derribo de arbolado), por los trabajos de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle 655 número 61, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de julio de 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las Autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre el resultado de dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (ampliación) y ambiental (derribo de arbolado), como lo son el Reglamento de Construcciones; la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### **En materia de construcción (ampliación) y ambiental (derribo de arbolado).**

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio investigado, se constató un inmueble de 2 niveles de niveles de altura de uso habitacional, el cual conforme a las características físicas que presentan, se da cuenta que dicha edificación es de carácter preexistente; no se constataron trabajos de construcción, trabajadores, material ni equipo de obra, ni indicios que señalen actividades de obra recientemente, asimismo, no se constató el derribo de algún individuo arbóreo en el sitio investigado. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-3931-SOT-1059

Al respecto, de las gestiones realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó no contar con antecedentes en materia de construcción para el inmueble objeto de investigación. -----

Asimismo, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó no contar antecedentes de autorización para poda y/o derribo de arbolado en el predio objeto de investigación. -----

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero informó haber realizado corroboración y reconocimiento de hechos en el inmueble de referencia, con la finalidad de obtener elementos necesarios para emitir visita de verificación administrativa, sin embargo, durante dicha visita no se constató la existencia de trabajos de construcción, por lo que no fue posible ordenar visita de verificación correspondiente. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10413-2022, notificado mediante correo electrónico proporcionado y autorizado por la persona denunciante el día 02 de diciembre de 2022, se le hizo de conocimiento lo mencionado en el párrafo que antecede, así mismo se le solicitaron mayores elementos a efecto de que esta Entidad pueda determinar contravenciones a la legislación Urbano Ambiental de la Ciudad de México, para lo cual se le otorgó un término de 5 días hábiles posteriores a la notificación del referido oficio, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a la solicitud en commento. -----

En consecuencia, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se da cuenta de que en el inmueble ubicado en Calle 655 número 61, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, no se constataron trabajos de construcción ni derribo de arbolado en el predio objeto de investigación, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado esta cuando exista una imposibilidad material de continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-3931-SOT-1059

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**CUARTO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/BCP